



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424003998 (UT/24/03786)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de la solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender la solicitud 2
 - C. Suspensión de plazos..... 5
 - D. Ampliación de plazo..... 5
- 2. Acciones del CT 5
 - A. Competencia..... 6
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación 6
 - C. Consideraciones del CT..... 38
 - D. Orientación a la persona solicitante..... 69
 - E. Modalidad de entrega de la información 69
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 74
 - G. Fundamento legal 74
 - H. Determinación..... 74



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Guadalupe Hernandez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 15 de octubre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003998
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03786
- f. **Información solicitada:**

Punto 1: *“Solicito información respecto a la separación del encargo como servidor público del [nombre de persona física] (...)”*

Punto 2: *“Asimismo, solicito información sobre cualquier procedimiento y/o investigación realizada por el OIC (...)”*

Punto 3: *“(...) y el actuar directamente jurídico emprendido por el [nombre de persona física] en el Estado de México.”*

Punto 4: *“(...) Al tiempo, solicito información al respecto del estatus de la plaza desocupada por el [nombre de persona física]”*

Punto 5: *“(...) y un informe detallado sobre el proceso jurídico llevado a cabo para su despido”*

Punto 6: *“(...) y convocatoria de la vacante”*

Punto 7: *“(...) y en caso de haberse ocupado dicha plaza, información respecto al perfil de la ciudadana o ciudadano que ha ocupado dicha vacante.”*

De este modo, solicito lo antes mencionado con base en el artículo 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

Datos complementarios de la solicitud: *“La información es requisitada de la 04 JDE ubicada en Calle Hermenegildo Galeana N 20, Colonia Hidalgo, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.” (Sic)*

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), a la Dirección Jurídica (**DJ**), a la Dirección del Secretariado (**DS**), al Órgano Interno de Control (**OIC**), y a la Junta Local Ejecutiva del estado de México (**JL-EDOMEX**), por ser las unidades administrativas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	15/10/2024 Dentro del plazo 2° Turno 28/10/2024 1° Requerimiento de Aclaración (RA) 05/11/2024	25/10/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 2° turno 01/11/2024 Respuesta al 1° RA 05/11/2024	INFOMEX- INE y oficio INE/DEA/CEI/23 60/2024	Información pública (puntos 4 y 6) Confidencialidad parcial (puntos 1) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 5 y 7)
2.	DESPEN	15/10/2024 Dentro del plazo	15/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficio INE/DESPEN/CE NI/356/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 1, 4, 6 y 7) Incompetencia (puntos 2, 3 y 5)
3.	DJ	15/10/2024 Dentro del plazo	22/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficio sin número	Incompetencia (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

4.	DS	15/10/2024 Dentro del plazo 2° Turno 11/11/2024	23/10/2024 Fuera del plazo Respuesta al 2° turno 11/11/2024	INFOMEX- INE y oficio INE/DS/DAAT/48 7/2024	Incompetencia (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)
5.	OIC	15/10/2024 Dentro del plazo	22/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJ PC/615/2024	Confidencialidad total (puntos 2 y 3 respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme) Incompetencia con orientación y máxima publicidad (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas graves)

Fecha de gestión más reciente: 11/11/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-EDOMEX	04/11/2024 Dentro del plazo	07/11/2024 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficio INE- JLE- MEX/VS/1708/ 2024	Información pública (puntos 1, 3, 4 y 6) Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI (puntos 2, 5 y 7)
Fecha de gestión más reciente: 07/11/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 18 de noviembre de 2024, reanudándose el 19 de noviembre de la presente anualidad.

D. Ampliación de plazo

El 6 de noviembre de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0041-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

El 19 de noviembre, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total**), que parte de esta es **inexistente** y que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

Punto 1			
<i>“Solicito información respecto a la separación del encargo como servidor público [nombre de persona física]”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial	Sí. El área señaló que, la persona de la cual se requiere la información presentó su renuncia al cargo de “Secretaria en Junta Distrital” que desempeñaba en la Junta	Sí, de conformidad con los artículos: “6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>Distrital Ejecutiva el día 16 de julio de 2024.</p> <p>Cabe señalar que el área pone a disposición de la persona solicitante Formato Único de Movimientos (FUM) de la persona consultada, así como la renuncia que presento.</p>	<p><i>de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. Artículos 542 y 543, 548 al 569 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral. Numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI¹</p>	<p>Sí. El área señaló que, que la persona de la cual requieren información no ha ocupado ningún cargo o puesto, por lo que no se</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

¹ Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>está en imposibilidad de proporcionar la información que se solicita.</p> <p>A fin de brindarle certeza a la persona solicitante, la DESPEN realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin poder localizar la misma, esto debido a que en los registros del SPEN no se encuentra ninguna persona que haya estado adscrita con ese nombre, por lo que no se tiene información del encargo que haya desempeñado, se desconoce el estatus de la plaza desocupada porque no pertenece al SPEN, por lo tanto, no se tiene información de la convocatoria de la vacante y si la misma ya ha sido ocupada, por ello se está en imposibilidad de facilitar la información requerida.</p>	<p><i>Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA),</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del</p>

competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. (RIINE).</p> <p>Mientras que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.</p>	<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de este Instituto.</p> <p>El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL-EDOMEX	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, de acuerdo con los documentos existentes en los archivos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, así como aquellos alojados en el Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de este Órgano Delegacional en el Estado de México, se tiene que la persona por la que se pregunta presentó de manera voluntaria su renuncia al puesto de Secretario en Junta Distrital el día 16 de julio de 2024, con efectos a partir del día 17 de julio del mismo año.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

			<p><i>Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

Punto 2			
<i>“Asimismo, solicito información sobre cualquier procedimiento y/o investigación realizada por el OIC (...)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), 48 del Reglamento Interior del RIINE y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p> <p>Acorde a ello, se informa que las áreas que, en su caso, podrían dar respuesta son: el OIC y la DJ, de conformidad con los artículos 82 y 67 respectivamente del RIINE.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información</p>



INE-CT-R-0450-2024

		<p>de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la LGRA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del RIINE.</p> <p>Mientras que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.</p>	<p><i>Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de este Instituto.</p> <p>El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Sobre el particular, se informa que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades</i></p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con</p>	<p>Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <u>denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u> en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.” (Sic)</p>	
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>“Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona de interés del particular, la</u></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p><i>DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.</u></i></p> <p><i>Al respecto, cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves." (Sic)</i></p>	
	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para imponer sanciones por faltas administrativas graves.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).” (Sic)</p>	
	Orientación	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>“Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga:</p> <p>www.plataformadetransparencia.org.mx” (Sic)</p>	
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>“No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de <u>investigaciones, procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</u></p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <u>informe anual de gestión y resultados, correspondiente al ejercicio 2023; así como del informe previo de gestión y resultados de 2024.</u></p> <p>Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, remitido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 29 de febrero de 2024, a través del oficio No. INE/OIC/071/2024 y, presentado en la Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de marzo de 2024, como punto 15 del orden del día:</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe Previo de Gestión y Resultados 2024 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 30 de agosto de 2024, accesible a través de la siguiente liga: (...) (Sic)	
JL-EDOMEX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señaló que, realiza una búsqueda exhaustiva e integral dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran dentro de esta Junta Local Ejecutiva y de la 04 Junta Distrital ejecutivas del INE en el Estado de México, sin encontrar coincidencia alguna con la información solicitada, esto derivado de la revisión de los artículos 63, de la LGIPE, y 55 del RIINE, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 487, numeral 1, de la LGIPE, se determina que en lo que interesa que “El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones”, luego se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP. Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP. Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto 3

“(...) y el actuar directamente jurídico emprendido por el [nombre de persona física] en el Estado de México. (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del Reglamento Interior del RIINE y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p> <p>Acorde a ello, se informa que las áreas que, en su caso, podrían dar respuesta son: el OIC y la DJ, de conformidad con los artículos 82 y 67 respectivamente del RIINE.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran. Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del RIINE.</p> <p>Mientras que corresponde a la Dirección Ejecutiva de</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		Administración organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.	La fundamentación forma parte de la respuesta.
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de este Instituto.</p> <p>El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Sobre el particular, se informa que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos</i></p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u>, en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de</p>	<p>Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.”</i> (Sic)</p>	
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>“Respecto a los procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona de interés del particular, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como</p>	



		<p>los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.</u></p> <p>Al respecto, cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves." (Sic)</p>	
	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>"Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p><i>Control no es competente para imponer sanciones por faltas administrativas graves.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).” (Sic)</i></p>	
	Orientación	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga:</i></p> <p>www.plataformadetransparencia.org.mx “ (Sic)</p>	
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de <u>investigaciones, procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</u></p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <u>informe anual de gestión y resultados, correspondiente al ejercicio 2023; así como del informe previo de gestión y resultados de 2024.</u></p> <p>Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, remitido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 29 de febrero de 2024, a través del oficio No. INE/OIC/071/2024 y, presentado en la Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de marzo de 2024, como punto 15 del orden del día:</p> <p>CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</p> <p>(...)</p> <p>Informe Previo de Gestión y Resultados 2024 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 30 de agosto de 2024, accesible a través de la siguiente liga: (...)" (Sic)</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

JL-EDOMEX	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, derivado de la renuncia voluntaria al puesto presentada por el ciudadano, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en estricto apego a la normatividad del propio Instituto, procedió a notificar la existencia de la vacante, a la vez de solicitar la autorización de emisión de "Convocatoria Interna" para concursar la ocupación de esta.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
------------------	----------------------------	--	---

Punto 4			
<i>"(...) Al tiempo, solicito información al respecto del estatus de la plaza desocupada por el [nombre de persona física] (...)"</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, el cargo de "Secretaria en Junta Distrital" en la Junta Distrital Ejecutiva referida por la solicitante, se encuentra vacante a la fecha de la presentación de la solicitud.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

			<p>Artículos 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. Artículos 542 y 543, 548 al 569 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral. Números Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló que, que la persona de la cual requieren información no ha ocupado ningún cargo o puesto, por lo que no se está en imposibilidad de proporcionar la información que se solicita. A fin de brindarle certeza a la persona solicitante, la DESPEN realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin poder localizar la misma, esto</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>debido a que en los registros del SPEN no se encuentra ninguna persona que haya estado adscrita con ese nombre, por lo que no se tiene información del encargo que haya desempeñado, se desconoce el estatus de la plaza desocupada porque no pertenece al SPEN, por lo tanto, no se tiene información de la convocatoria de la vacante y si la misma ya ha sido ocupada, por ello se está en imposibilidad de facilitar la información requerida.</p>	<p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la LGRA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del RIINE.</p> <p>Mientras que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>servidores públicos de este Instituto.</p> <p>El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL-EDOMEX	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, derivado de la emisión de la “Convocatoria Interna”, emitida por la Dirección de Personal de la DEA del INE, actualmente se esa en espera de la notificación de resultados de la aplicación del examen de conocimiento, con lo cual se accederá a la etapa de entrevista y designación de ganador o ganadora.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto 5			
<i>“(…) y un informe detallado sobre el proceso jurídico llevado a cabo para su despido (…)”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señaló que, declara la inexistencia respecto la información requerida toda vez que la persona de la cual se requiere la información</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>presentó su renuncia al cargo de "Secretaria en Junta Distrital"; entendiéndose como renuncia la manifestación unilateral del trabajador mediante el cual expresa fehacientemente su intención o deseo de ya no prestar sus servicios para el Instituto, en términos del artículo 219, fracción VII del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, por lo que se declara la inexistencia de la información requerida. Asimismo, el área señaló que, dentro de la normatividad del INE, no se encuentra previsto el término "proceso jurídico".</p>	<p><i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. Artículos 542 y 543, 548 al 569 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral. Numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área señaló que, que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de LGIPE, 48 del RIINE y 26</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de</p>



INE-CT-R-0450-2024

		<p>del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p> <p>Acorde a ello, se informa que las áreas que, en su caso, podrían dar respuesta son: el OIC y la DJ, de conformidad con los artículos 82 y 67 respectivamente del RIINE.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la LGRA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del RIINE.</p> <p>Mientras que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de este Instituto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.	68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.
JL-EDOMEX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Delegacional y la 04 Junta Distrital Ejecutiva del propio Instituto en el Estado de México, sin encontrar coincidencia alguno sobre la información solicitada, esto ya que el ciudadano presentó de manera voluntaria su renuncia al puesto de Secretario en Junta Distrital el día 16 de julio de 2024, con efectos a partir del día 17 de julio del mismo año.	Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP. Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP. Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.

Punto 6			
<i>(...) y convocatoria de la vacante</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, el mecanismo de ocupación solicitado por el Órgano Subdelegacional citado fue el concurso interno, en atención a lo dispuesto en el Capítulo III: “Del Concurso	Sí, de conformidad con los artículos: “6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>Interno y Público”, artículos 142, fracción I; 143 y 144, fracción I del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>De este modo, la convocatoria de la plaza denominada “Secretaria en Junta Distrital” fue en la modalidad interna y su difusión conforme el artículo 147 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, corresponde a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva de la entidad referida en la solicitud.</p>	<p><i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</i></p> <p><i>Artículos 542 y 543, 548 al 569 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló que, que la persona de la cual requieren información no ha ocupado ningún cargo o puesto, por lo que no se está en imposibilidad de proporcionar la información que se solicita.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		<p>A fin de brindarle certeza a la persona solicitante, la DESPEN realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin poder localizar la misma, esto debido a que en los registros del SPEN no se encuentra ninguna persona que haya estado adscrita con ese nombre, por lo que no se tiene información del encargo que haya desempeñado, se desconoce el estatus de la plaza desocupada porque no pertenece al SPEN, por lo tanto, no se tiene información de la convocatoria de la vacante y si la misma ya ha sido ocupada, por ello se está en imposibilidad de facilitar la información requerida.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la LGRA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del RIINE.</p> <p>Mientras que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

		administración del personal del Instituto.	
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de este Instituto.</p> <p>El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL-EDOMEX	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, adjunta la convocatoria interna, donde se señala el perfil requerido para la ocupación del puesto en concurso.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto 7

“(…) y en caso de haberse ocupado dicha plaza, información respecto al perfil de la ciudadana o ciudadano que ha ocupado dicha vacante.



INE-CT-R-0450-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>DEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló que, el proceso de concurso interno de la plaza de Secretaria en la Junta Distrital Ejecutiva referida por la solicitante, aún se encuentra en la etapa de selección.</p> <p>Lo anterior, toda vez que no se han enviado a la Coordinación Administrativa de la Junta Distrital Ejecutiva referida por la solicitante los resultados de la o el aspirante que cumple con los requisitos y el perfil del cargo o puesto indicados en la convocatoria, en atención a lo dispuesto en el numeral 154 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por lo anterior, dicha área refiere que, tomando en cuenta que la plaza aún se encuentra vacante, no se cuenta con el perfil de la persona que ocupe dicha vacante, declarando la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Artículos 542 y 543, 548 al 569 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señaló que, que la persona de la cual requieren información no ha ocupado ningún cargo o puesto, por lo que no se está en imposibilidad de proporcionar la información que se solicita.</p> <p>A fin de brindarle certeza a la persona solicitante, la DESPEN realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin poder localizar la misma, esto debido a que en los registros del SPEN no se encuentra ninguna persona que haya estado adscrita con ese nombre, por lo que no se tiene información del encargo que haya desempeñado, se desconoce el estatus de la plaza desocupada porque no pertenece al SPEN, por lo tanto, no se tiene información de la convocatoria de la vacante y si la misma ya ha sido ocupada, por ello se está en imposibilidad de facilitar la información requerida.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte obligación normativa para conocer los hechos que se narran.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde al OIC del Instituto iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a</p>



INE-CT-R-0450-2024

		<p>previstos en la LGRA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1, inciso w) del RIINE.</p> <p>Mientras que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.</p>	<p><i>la Información Pública, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, no se advierte contar con atribuciones para realizar el resguardo de la información vinculada con las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de este Instituto.</p> <p>El área puntualizó que las áreas que pudieran tener información son DJ y OIC.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL-EDOMEX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señaló que, de conformidad con las etapas de la convocatoria interna, aún no se llega a la etapa de entrevistas y designación de la o el ganador, por lo que en este momento se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP. Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP. Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

			<p>la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

*El análisis de la **clasificación de confidencialidad parcial** sustentada por el área **DEA** (punto 1), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

El análisis de la **clasificación de confidencialidad total sustentada por el área **OIC [punto 2 y 3, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme]**, puede ser consultado en las consideraciones del CT.

*** Las áreas **DEA** (puntos 5 y 7), **DESPEN** (puntos 1, 4, 6 y 7), **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme) y **JL-EDOMEX** (puntos 2, 5 y 7), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

**** Debido a que la **manifestación de incompetencia**, sustentada por el área **DESPEN** (puntos 2, 3y 5), **DJ** (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), **DS** (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para análisis.

**** El análisis de la **manifestación de incompetencia**, sustentada por el área **OIC** ((puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas graves), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad parcial**

Las áreas **DEA** (punto 1), pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del FUM respecto de la persona de interés.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 6, tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, 24, numeral 1, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424003998	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03786	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra:	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	01/11/2024				
Número de RA formulados:	01	Número de RII² formulados:	NA ³		

1. Descripción general de la información

El área **DEA** (punto 1), pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del FUM, respecto de la persona de interés.

La documentación referida, contine los siguientes rubros y datos:

FUM

- Logotipo INE
- Apellidos
- Nombres
- **Número de Seguridad Social (NSS)**
- Unidad Administrativa
- AS
- AP

² RII= Requerimiento Intermedio de Información.

³ NA= No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

- UR
- SPG
- Código del puesto
- Plaza
- Nivel
- Rama
- Denominación del puesto
- Tipo de movimientos
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
- **Domicilio particular (calle, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, código postal)**
- **Estado civil**
- Escolaridad
- **Régimen pensionario**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- Sexo (femenino o masculino)
- **Número de teléfono**
- **Lugar de nacimiento**
- **Edad**
- Cuerpo del servicio
- Nombramiento
- Horario
- Percepción mensual
- Puesto anterior
- Baja
- Efectos
- Motivo (otros)
- Efectos
- Terminó
- Fecha de elaboración
- Lugar de elaboración
- Formulación
- Domicilio laboral
- Ocupante anterior
- Opero en
- Radicación
- Aceptación del nombramiento
- Observaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

- Fundamento legal
- Firmas

◆ **Renuncia**

- Fecha
- Destinatario
- Cuerpo del escrito (**número de empleado**)
- Nombre del remitente
- Firma del remitente
- **RFC**
- **Número de teléfono**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ **FUM**

- **NSS**
- **RFC**
- **Domicilio particular (calle, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, código postal)**
- **Estado civil**
- **Régimen pensionario**
- **CURP**
- **Número de teléfono**
- **Lugar de nacimiento**
- **Edad**

◆ **Renuncia**

- **Número de empleado**
- **RFC**
- **Número de teléfono**

En la documentación remitida por el área **DEA** (punto 1), se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	FUM	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

NSS	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular (calle, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, código postal)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Régimen pensionario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de teléfono	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Renuncia	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de teléfono	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico de particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y **número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Por otro lado, el Reglamento, en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15. *De la información confidencial.*

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos al **NSS, RFC, domicilio particular (calle, número, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, ciudad o estado y código postal), estado civil, CURP, y número de teléfono**, toda vez que los mismos han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el **Criterio CI-INE05/2015** y, a la fecha, subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Respecto a los datos personales consistentes en el **régimen pensionario, lugar de nacimiento, edad y número de empleado**, ya han sido analizados por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en las Resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Régimen pensionario	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	99
Lugar de nacimiento	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	55-56
Edad	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	57-58
Número de empleado	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	60-63

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, los Criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01/2014**, así como las Resoluciones **INE-CT-R-0105-2019**, **INE-CT-R-0042-2020** e **INE-CT-R-0043-2020**, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** sustentada por el área **DEA** (punto 1), al contener datos personales cuyo titular es una persona física, de la cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

- **Confidencialidad total**

El área OIC [punto 2 y 3, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

concluidos con sanción no firme], clasificó como confidencialidad total la información solicitada, señalando que, el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424003998	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03786	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	22/10/2024				
Número de RA formulados:	N/A	Número de RII formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC [punto 2 y 3, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme]**, clasificó como confidencialidad total la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Sobre el particular, se informa que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la **DRSA** proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, como función esencial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en contra de **la persona de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

⁴ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia** , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

RRA 11026/22

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”
(sic)

Lo anterior es acorde a lo sostenido por el INAI en el Criterio de Interpretación SO/005/2024, del tenor siguiente:

Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área OIC [punto 2 y 3, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme], clasificó como confidencialidad total, la información requerida precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

nombre de la persona servidora pública de quien se solicita la información, ya que el revelar dicha información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la personas servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis aislada P. LX/2000, con registro digital 169772, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por el área OIC [punto 2 y 3, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme], respecto de la información solicitada, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

- **Manifestación de incompetencia**

Una vez revisada la respuesta del área **OIC (punto 2 y 3 respecto de sanciones por faltas administrativas graves)**, indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la LGIPE y 81 y 82 del RIINE:

LGIPE

“Artículo 490.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

1. El **Órgano Interno de Control** tendrá las facultades siguientes:

a) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*

b) *Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*

c) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*

d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*

e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*

f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*

g) *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*

h) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*

i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

j) *Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Se deroga.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

[Énfasis añadido]

RIINE

“Artículo 81.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

1. El **OIC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 82.

1. Al **OIC** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) Derogado;*
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

zz) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*
- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*
- jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*
- III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y*
- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

[Énfasis añadido]

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada en la **parte de los puntos 2 y 3, por lo que respecta a sanciones por faltas administrativas graves.**

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” **(sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 14 de noviembre de 2024 (13:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.*

Liga electrónica:

[Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la LGRA, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V.Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

...” (sic)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

“Artículo 4. *El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

Conclusión: En ese tenor, el CT **confirma** manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de **sanciones por faltas administrativas graves**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada (puntos 2 y 3, en relación con **sanciones por faltas administrativas graves**), podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **21**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.

En el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<u>Información pública y por máxima publicidad</u>
Tipo de la Información	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) 1. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico. 2. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.



- 3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.
- 4. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
- 5. Resolución INE-CT-R-0105-2019, mediante 1 archivo electrónico.
- 6. Resolución INE-CT-R-0042-2020, mediante 1 archivo electrónico.
- 7. Resolución INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo electrónico.

DEA

- 8. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2360/2024, mediante 1 archivo electrónico.
- 9. Convocatoria interna, mediante 1 archivo electrónico.
- 10. Cédula de descripción de puesto, mediante 1 archivo electrónico.
- 11. Anexo de confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico.

DESPEN

- 12. Oficio INE/DESPEN/CENI/356/2024, mediante 1 archivo electrónico.

DJ

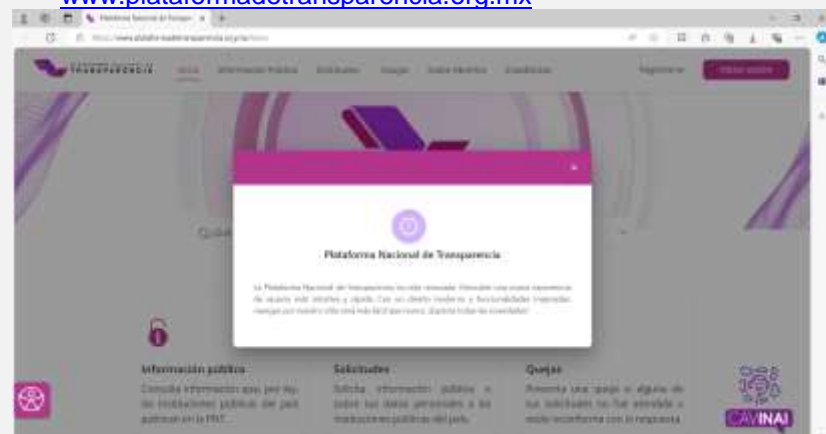
- 13. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.

DS

- 14. Oficio INE/DS/DAAT/487/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OIC

- 15. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/615/2024, mediante 1 archivo electrónico.
- 16. Página oficial de la PNT, mediante la liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx



- 17. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023, mediante la liga electrónica: [CGor202403-27-ip-15.pdf \(ine.mx\)](http://CGor202403-27-ip-15.pdf(ine.mx))



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024



JL-EDOMEX

18. Oficio de respuesta número INE-JLE-MEX/VS/1708/2024, mediante 1 archivo electrónico.

19. Convocatoria, mediante 1 archivo electrónico.

Versión pública

DEA

20. FUM, mediante 1 archivo electrónico.

21. Renuncia, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

19 archivos electrónicos
2 ligas electrónicas

Modalidad de Entrega

Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Archivos electrónicos. Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 21, le serán remitidos por medio de la PNT.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información descrita en los puntos 1 al 21, **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Ana Karen León Cuevas, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o anakaren.leon@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.

Cuota de recuperación

Disco compacto: 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

	<p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
-------------------------	--

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos de la 6, apartado A, CPEUM; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 1, 4, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 116, 129, 138, 139, 132, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 de la LGRA; 490 de la LGIPE; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracciones II y III, 113, 130, 135, 140, 141, 142 146 a 149 de la LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 81 y 82 del RIINE; 1, 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, párrafo 1, fracción II, 27, numeral 1, 28 numeral 3, 10, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, 30, 32, 35, 36 y 38 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 542 y 543, 548 al 569 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

H. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA** (punto 1).

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC [punto 2 y 3, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme].

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 2, 3 y 5), **DJ** (puntos 1 a 7) y **DS** (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

Quinto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por el área **OIC** (punto 2 y 3, respecto de faltas administrativas graves).

Sexto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante el TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud.

Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente Resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, DS, OIC** y **JL-EDOMEX**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.⁷

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona

⁷ Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0450-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424003998 (UT/24/03786)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT
-------------------------------------	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

